



Poder Judicial de la provincia de Santa Cruz

**Expediente: 32022/2026**

ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ C/ MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS E INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ AMPARO- MANDAMUS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NRO. UNO EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA

SECRETARIA N° 2

RIO GALLEGOS

*Tipo:* VISTA

ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ AMPARO - MANDAMUS EXPTE. N° 32022/26.-

Río Gallegos.

Proveyendo la presentación [PE2175653-2026](#), téngase presente lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal titular de la Fiscalía de primera instancia N° Dos.

Proveyendo el escrito N° [PE2176183-2026](#), téngase presente lo manifestado, así como el formulario de tasa de justicia y comprobante de pago acompañado, agréguese. Por oblada parcialmente la tasa de justicia correspondiente a estos actuados. Hágase saber que resta abonar la tasa de justicia por Movimiento Jurisdiccional las que asciende a \$5.000.

**Atento el estado de autos corresponde que me expida respecto al planteo de autos:**

**I.-** En primer instancia corresponde desentrañar en el presente caso la naturaleza jurídica de la pretensión. Tal como se observa del objeto, desarrollo y petitorio, la Asociación de Empleados Judiciales a través de sus representantes legales pretenden que: “se ordene la inmediata transferencia de las partidas correspondientes al Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, para que éste pueda efectivizar el pago íntegro de los haberes de los empleados judiciales conforme las recomposiciones salariales acordadas en las Actas Paritarias N° 273/25 y N° 279/25 y las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia que las instrumentaron, las cuales no han sido aplicadas en la liquidación de haberes correspondiente al mes de enero de 2026, abonados el 4 de febrero de 2026”.

Al respecto se hace referencia que ello no se efectivó en razón de que el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura de la Provincia de Santa Cruz dictó la Resolución N° 030/2026, mediante la cual se establecieron criterios para el ajuste de las cuotas de compromiso, devengado y pago, limitando la aplicación de incrementos salariales a aquellos aprobados hasta el 31 de agosto de 2025.

Tal como refiere la parte actora, el Artículo 18 de la Constitución Provincial permite la posibilidad de exigir directamente la ejecución de una disposición legal en los siguientes términos: *"Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés deba ejecutarse el acto, o sufriere perjuicio material, moral o político, por falta de cumplimiento del deber, puede demandar ante los Tribunales su ejecución inmediata y el Tribunal, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario o corporación un mandamiento de ejecución"* (Igual normativa prevé el art. 44 de la Constitución Rionegrina, art 58 de la Provincia de Entre Ríos, art. 25 de Chaco, art. 58 en Chubut, art. 33 de Formosa, art. 28 2º parte de La Rioja, art. 41 en San Juan y art. 48 de Tierra del Fuego).

El denominado MANDAMUS se ha considerado que no resulta ser una acción de amparo, sino una modalidad de actuación de la jurisdicción protectora, potenciadas como garantías constitucionales si las cartas supremas se refieren a ellas apuntadas a objetivos específicos. Para ello, basta ser titular de un interés suficiente en el incumplimiento de un deber concreto de acción u omisión que de alguna manera afecte al solicitante. Esa obligación debe estar impuesta expresamente por ley o por ordenanza sin que los derechos o intereses tengan que emanar de las respectivas constituciones; la ilegalidad de la conducta lesiva proviene, por sí solo, de aquel incumplimiento (RIVAS, Adolfo A., *El amparo*. Ediciones La Roca. Buenos Aires, 2003, p.107). En ese contexto no resulta atinada la interpretación del Ministerio Público Fiscal, a quién se le dio intervención en el marco de su rol de contralor del orden público, en este caso constitucional.

Ello en razón que el deber institucional al que se alude surgiría de las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia en la Ley Orgánica Provincial, art. 33 que atribuye a dicho poder del Estado a: *"k) Comunicar al Poder Ejecutivo el estado y necesidades del Poder Judicial, y anualmente el proyecto de presupuesto explicando y fundando los agregados o cambios respecto del anterior. 12 l) Reglamentar y disponer sobre la ejecución del presupuesto asignado al Poder Judicial"*.

No obstante, en el caso si bien el mandamiento de ejecución se plantea en contra del Poder Ejecutivo, no se observa ningún tipo de normativa o accionar del mencionado Órgano del Estado, sino exclusivamente del Ministerio de Economía a través de una resolución per se.

Por dichas razones, corresponde reencausar la presente acción en contra del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura de la Provincia de Santa Cruz y recaratular los presentes dejando debida constancia.

**II).-** Tal como la norma exige, corresponde apreciar sumariamente la existencia del derecho del requirente y la obligación legal.

En el caso de análisis, nos encontramos con dos normas administrativas que homologaron dos recomposiciones salariales, que a su vez en su motivación dan cuenta de las negociaciones paritarias y de las articulaciones con el Poder Ejecutivo para la ejecución presupuestaria.

Así nos encontramos con las Resoluciones del 31/03/2025 (TOMO: CCXXXVI REGISTRO: 58 FOLIO: 99/101) y del 11/09/2025 (TOMO: CCXXXVII REGISTRO: 86 FOLIO: 164/166 Rio Gallegos).

En la primera se dejó constancia de lo siguiente: “En cuanto respecta a la materia salarial, en virtud de los pedidos de ampliación presupuestaria realizados por este Tribunal Superior de Justicia para este año y en función a las gestiones realizadas por los miembros de este Alto Cuerpo, el Poder Ejecutivo asumió el compromiso de efectuar las ampliaciones presupuestarias necesarias para el presente ejercicio. Con relación a lo instrumentado en la presente resolución para el ejercicio económico 2026, se deja constancia que será incluido en el Anteproyecto de Presupuesto 2026”.

Lo propio encontramos en la segunda resolución: “En cuanto respecta a la materia salarial, se deja constancia que a través de la Resolución TSJ N.º 21/25 y Oficio de Presidencia N.º 08/25, se hizo saber al Ministerio de Economía y por intermedio de este al Poder Ejecutivo Provincial que era de suma urgencia que se dispusiesen las medidas necesarias para ampliar el crédito presupuestarios asignado a este Poder Judicial para el ejercicio económico financiero 2025. Con relación a lo instrumentado en la presente resolución para el ejercicio económico 2026, se deja constancia que será incluido en el Anteproyecto de Presupuesto 2026”.

De tal forma, hace referencia la parte actora que hasta el mes de diciembre de 2025 las resoluciones de recomposición salarial se han venido cumplimentando tal lo acordado, enviando el Ministerio de Economía los recursos necesarios para tal fin. Ello enmarca claramente en la teoría de los actos propios.

Sobre tal instituto jurídico se ha dicho que; **"La teoría de los actos propios constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto. Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que –merced a tales actos anteriores– se ha suscitado en otro sujeto"** (BORDA Alejandro, en "La teoría de los actos propios (Un análisis desde la doctrina argentina)", ponencia presentada en IX Encuentro de Profesores y Ayudantes de Derecho Civil, 27 de noviembre de 2008, Universidad de los Andes).

Tal es así que la Resolución Nro. 30/2026 del 29/01/2026 emitida por el Ministerio de Economía Provincial excede claramente el marco de sus atribuciones, las cuáles son constitucionalmente impuestas al Poder Ejecutivo (art. 119 inc. 15) y al Poder Legislativo (art. 104 inc. 25), no existiendo a la fecha ninguna norma vigente y legítima que avale el acto administrativo puesto en crisis.

Mas aún, aparentemente la Resolución de marras invoca una situación de falta de recursos para el cumplimiento, en este caso, de un compromiso salarial resuelto y de franco cumplimiento durante el año 2025.

En este sentido, estos han sido –sintéticamente- los requisitos exigidos jurisprudencialmente al momento de analizar la conveniencia o no de medidas de emergencia (al respecto ver: en **Kemelmajer de Carlucci Aida**, “*Emergencia y Seguridad Jurídica*” publicado en “*Emergencia y Pesificación*”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2002-1, Edit. Rubinzel Culzoni, págs.. 13 y stes.; **Bianchi Alberto**, “*Dinámica del Estado de Derecho*”, Abaco, págs.. 22 y 72; **Crivelli Juan José**, “*La emergencia económica permanente*”, Abaco, pag. 80 y ctes; **Gil Dominguez Andres**, “*Constitución, Emergencia y Amparo*”, Ad Hoc, pag. 29;

**Sagües Nestor**, “*Derecho constitucional y derecho de emergencia*”, LL 1990-D-1036; **Gelli María Angélica**, “*Las emergencias institucionales y las reglas de la competencia democrática*”, LL 2003-C-1128; **Cianciardo Juan**, “*Hacia una teoría relacional entre principios y reglas. Apuntes desde la emergencia*”, LL 2003-E-1089; **Perez Hualde Alejandro**, “*La permanente invocación de la emergencia como base de la crisis constitucional*”, LL 2006-A-872; **Badeni Gregorio**, “*Emergencia económica y estado de derecho*”, LL 2007-A-1039; **Lorenzetti Ricardo Luis**, “*La emergencia económica y los contratos*”, **Rubinzal Culzoni**, pag. 59 y stes):

- a) Situación de emergencia definida por el Poder Legislativo;
- b) Persecución de un fin público que consulte intereses superiores y generales;
- c) Transitoriedad de la restricción excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales;
- d) Razonabilidad del medio elegido por el legislador, o sea, adecuación de ese medio al fin público perseguido;
- e) Respeto del límite infranqueable trazado por el art. 28 de la Constitución nacional en orden a las garantías constitucionales;
- f) Sujeción de las medidas a debido control de constitucionalidad.

Ninguno de estos requisitos ha sido cumplimentado en el presente caso, en tanto y en cuánto el Ministerio de Economía per se no se encuentra facultado para tamaña decisión estatal.

Por último, cabe traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Bourdié c/Municipalidad de la Capital” (Fallos 145:307) donde expuso que “...El término propiedad (...) comprende, como lo ha dicho esta Corte, todos los intereses apreciables que el hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativo (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad”.

Con claridad surge que las recomposiciones salariales negociadas, articuladas oportunamente con el Poder Ejecutivo y ya resueltas por uno de los Poderes del Estado, pertenecen a la esfera de la propiedad privada de los empleados judiciales representados en este caso por la Asociación Gremial y es un "derecho adquirido" que debe ser respetado por el Estado, viéndose afectado éste derecho por la resolución del Ministerio de Economía en exceso de sus facultades.

### **III.- En consecuencia, RESUELVO:**

1).- **HACER lugar al mandamiento de ejecución** y en consecuencia **INTIMAR al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura de la Provincia de Santa Cruz, para que en el término de tres (03) días**, cumplimente el pago íntegro de los haberes de los empleados judiciales conforme las recomposiciones salariales acordadas en las Actas Paritarias N.º 273/25 y N.º 279/25 y las resoluciones del

Tribunal Superior de Justicia que las instrumentaron, las cuales no han sido aplicadas en la liquidación de haberes correspondiente al mes de enero de 2026, bajo apercibimiento de: a) Imponer una multa de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000) por cada día de retraso; b) Remitir a la justicia penal por el delito de desobediencia y/o de incumplimiento de los deberes de funcionario público; c) Disponer medidas razonables y progresivas para el cumplimiento de la manda judicial.

**2).- INTIMAR al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura de la Provincia de Santa Cruz, al cumplimiento irrestricto en los próximos meses** al pago íntegro de los haberes de los empleados judiciales conforme las recomposiciones salariales acordadas en las Actas Paritarias N.º 273/25 y N.º 279/25 y las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia que las instrumentaron, bajo los mismos apercibimientos.

**3).- Notificar a la actora por cédula a librarse por S.N.E. y por Secretaría.**

**4).- A fin de notificar al Ministerio de Economía de la provincia de Santa Cruz, como previo, deberá la actora denunciar su domicilio. Cumplido, notifíquese al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura de la Provincia de Santa Cruz por cédula en formato papel, quedando su confección y libramiento a cargo de la parte actora. A fin de evitar la presentación de copias de la demanda y documental en formato papel y como medida tendiente a la celeridad y seguridad procesal e incluso a la despapelización que viene imponiéndose en los procesos, exímase a la parte a acompañar las mismas en los términos del Art. 120 del CPCYC. En su lugar, conforme lo autoriza el Art. 12 del Anexo I. Rº CCXXVI, Tº 73, Fº 121/124, en la cédula a librarse DEBERA INDICARSE EN FORMA CLARA, PERFECTAMENTE VISIBLE Y LEGIBLE, QUE LAS COPIAS DE TRASLADO DEBEN SER CONSULTADAS EN LA PÁGINA DEL PODER JUDICIAL - Validador de Escritos Digitales (SiPed) INDICANDO EL LINK DE ACCESO "<https://www.jussantacruz.gob.ar/index.php/validador-de-escritos>" y MENCIONANDO EL CODIGO DE VALIDACION DE LOS ESCRITOS/DOCUMENTAL NECESARIOS PARA SU CONSULTA.**

*Cargo: Titular o subrogante JUDICATURA - ANDRADE ANTONIO FABIAN Fecha: 18/02/2026 11:00:00*

*Número del escrito: PE1294055-2026 Código de validación: 4kaub1*

*Para verificar validez, autoría e integridad del presente documento impreso deberá ingresar el código de validación en <https://www.jussantacruz.gob.ar/index.php/validador-de-escritos>, o escanear el siguiente código QR*



*Fecha de publicación: --18/02/2026 11:04:12*